

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Antequera, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de primera instancia de Antequera se presentó Pedro Doble y Pino denunciando el hecho de que D. Juan de Dios del Valle, Delegado del Gobernador de la provincia para inspeccionar la Administración y las cuentas municipales del pueblo de Mollina, había empleado amenazas y ejercido coacciones sobre el denunciante y otros individuos de las Juntas de asociados y sobre algunos Concejales en la sesión celebrada para el nombramiento de Médico de dicho pueblo, intentando que unos y otros ejecutaran actos contrarios á su conciencia y á su deber:

Que instruida la correspondiente causa, D. Juan de Dios del Valle dirigió al Juzgado un oficio, en el cual se consignaban frases cuya ratificación solicitó el Promotor fiscal á los efectos que en su día procedieran, y hallándose practicando las oportunas diligencias del sumario, el Gobernador de Málaga á instancia de D. Juan de Dios del Valle, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que existía una cuestión previa que resolver por parte de la Admi-

nistración, puesto que con arreglo al art. 20 del reglamento de 20 de Mayo de 1864, los Delegados al concluir sus cargos deben presentar al Gobernador una memoria sobre los ramos del servicio á que se hubiese extendido la comisión que se les confió, y en su caso sobre el uso que hayan hecho de las facultades que les atribuye el reglamento, de lo cual se deduce que de la aprobación ó desaprobación de los actos de un Delegado puede depender el fallo que los Tribunales dicten, por lo cual el caso de que se trata está comprendido en la excepción del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando que era competente por tratarse de un delito comprendido en el Código penal: que teniendo por objeto la causa castigar las amenazas y coacciones que se suponen cometidas por Valle y el delito que pudiera existir en el oficio que el mismo dirigió al Juzgado y de que se ha hecho mérito, no había ninguna cuestión previa que resolver por parte de la Administración, tanto menos, cuanto que la comisión que se había dado por el Gobernador á D. Juan de Dios del Valle era referente al examen de cuentas municipales y á la inspección administrativa del Ayuntamiento, y los actos ejecutados por el Delegado y que han dado lugar á la formación del proceso eran independientes de la comisión referida, y por último, que el Gobernador no citaba el texto expreso de la disposición legal que le atribuyera el conocimiento del asunto; el Juzgado citaba los artículos 3.º y 29 de la Compilación de las disposiciones sobre Enjuiciamiento criminal, el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y el 20 del reglamento de 19 de Mayo de 1864.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión



provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que encomienda á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el proceso instruido en el Juzgado de primera instancia de Antequera y cuya formación ha dado lugar al presente conflicto tiene por objeto averiguar si realmente se han cometido los delitos de amenazas y coacciones que han sido denunciados, y además si pueden constituir delitos ciertas fraces contenidas en un oficio dirigido al Juzgado por don Juan de Dios del Valle:

2.º Que en el caso de haberse ejecutado dichos delitos, su castigo corresponde á los Tribunales por tratarse de hechos comprendidos en las disposiciones del libro 2.º del Código penal, cuya aplicación incumbe á la jurisdicción ordinaria:

3.º Que los delitos denunciados y el precitado oficio son independientes por completo del uso que haya podido hacer Valle de la comisión que se le confirió por el Gobernador, y por tanto pueden los Tribunales dictar su fallo, sin que por ello sea necesario que la Administración adopte resolución alguna acerca de la manera con que haya procedido el Delegado en la inspección administrativa y en el examen de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Mollina:

4.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 18 Marzo 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Catedráticos supernumerarios y Auxiliares nombrados conforme al decreto de 6

de Julio de 1877 conservarán los derechos que éste les otorgó.

En consecuencia, serán admitidos á los concursos á cátedras de número vacantes, siempre que cuenten ocho años de antigüedad en la enseñanza oficial á partir de la fecha del nombramiento de Auxiliar ó de su confirmación en los casos á que se refiere el art. 10 del mencionado decreto, y reunan alguna de las condiciones que enumera el art. 7.º

Art. 2.º Las plazas de Auxiliares establecidas en el decreto-ley de 25 de Junio de 1875, así como las de estudios de Facultad creadas por la Real orden de 3 de Enero próximo pasado se entenderán cubiertas en cada Escuela con los supernumerarios afectos á la misma, sin otra reenumeración que la de su cargo. A falta de estos las cubrirán por orden de mérito y antigüedad los Auxiliares nombrados, con sujeción al decreto de 6 de Julio de 1877, los cuales percibirán la gratificación correspondiente á las mismas.

Las plazas que resulten vacantes se proveerán por concurso en la forma determinada por el decreto de su creación.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(Gaceta 1.º Abril 1883.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Minas.

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 28 del actual he admitido á D. Pedro Laborda Lambea, vecino de Remolinos, una solicitud que ha presentado en la expresada fecha sobre registro de 12 pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Remolinos, con el título de «La Peninsular», y linda por el Norte con la mina «Sancho Abarca», por Este con mina «San Juan», por Sur con mina «San Carlos» y por Oeste con la mina «Perla», y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el principio de carretera de subida á la mina «Aurora», en el barranco de Cantal, y desde este punto se medirán en dirección Norte 300 metros, colocándose la primera estaca; desde ésta en dirección Oeste se medirán 400 metros, colocándose la segunda; desde ésta en dirección Sur se medirán 300 metros, colocándose la tercera; desde la cual, con una línea de 400

metros en dirección Este, se llegará al punto de partida, cerrando el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 30 de Marzo de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Sección de Fomento.—Carreteras.

PROVINCIA DE ZARAGOZA, PUEBLO DE LA ALMOLDA.
—Relación nominal rectificada de los propietarios del término municipal de La Almolda á quienes afecta en sus fincas la construcción del trozo cuartito de la carretera de segundo orden, denominada de la estación de Sariñena, en el ferro-carril de Zaragoza á Barcelona hasta empalmar en Bujaraloz con la carretera de Madrid á Zaragoza.

NUMERO de orden.	PROPIETARIOS.
1	D. Demetrio Ezquerria Alos.
2	D. ^a Gregoria Pallás Pinos.
3	D. José Olivan Subias.
4	Baltasar Pallás Gimenez.
5	Antonio Rodas Calvo.
6	Juan Rodas Salvo.
7	D. ^a Francisca Zaballos Taulés.
8	Tomasa Peralta Calvete.
9	Simona Jaria Salaber.
10	D. Manuel Samper Samper.
11	Pedro Olona Olona.
12	Francisco Samper Solanas.
13	Baltasar Pallás Gimenez.
14	Luciano Susin Navarro.
15	Alejandro Beltran Villagrasa.
16	Paulino Olona Olona.
17	Salvador Taulés Tou.
18	Pablo Taulés Casamayor.
19	Pascual Ezquerria Palacio.
20	D. ^a María Samper Grau.
21	María Muro Manero.
22	D. Mariano Casamayor Isac.
23	D. ^a Pilar Abad Mestre.
24	D. Eusebio Samper Peralta.
25	José Jaria Villagrasa (1. ^o)
26	D. ^a Francisca Zaballos Taulés.
27	D. Ramón Valdovinos Villagrasa.
28	Valero Calvete Samper.
29	D. ^a María Samper Grau.
30	D. Pascual Olona Calved.
31	Pedro Samper Fustero.
32	Eusebio Rozas Mompeon.
33	Isidoro Polo Rodao.
34	Patricio Olona Olona.
35	Mosen Manuel Muro.
36	Mariano Albulad Fanlo.
37	D. ^a María Samper Saun.
38	D. Eusebio Samper Peralta.
39	Juan Samper Grau.

NUMERO de orden.	PROPIETARIOS.
40	D. Pedro Villagrasa Palacio.
41	Mariano Jaria Salaber.
42	Jerónimo Solan Lahilla.
43	Agustin Calvete Escuer.
44	Mariano Peralta Arruga.
45	José Val Boned.
46	Faustino Palacio Escuer.
47	José Palacio Escuer.
48	Francisco Villagrasa Palacio.
49	Nicolás Val Olona.
50	Francisco Val Palacio.
51	Manuel Samper Samper.
52	Manuel Palacio Escuer.
53	Mariano Lamenca Olivan.
54	Mariano Olona Serrate.
55	José Val Albalad.
56	Antonio Samper Samper.
57	José Val Boned.
58	Pupilos de Estevan Val.
59	Patricio Olona Olona.
60	Francisco Zaballos Escuer.
61	D. ^a Francisca Peralta Arruga.
62	D. Francisco Lamuela Labarta.
63	Andrés Zaballos Polo.
64	José Villagrasa Taulés.
65	Francisco Ribera Gracia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que en término de 15 días presenten las personas interesadas las oposiciones que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Zaragoza 30 de Marzo de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Negociado 2.^o—CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Por Real orden de 17 del actual, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se saque á pública subasta la conducción diaria del correo á caballo entre Gallúr á Ejea de los Caballeros y Sos, bajo el tipo de 4.950 pesetas anuales y demás condiciones del pliego inserto á continuación.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Zaragoza 31 de Marzo de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

«Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del corriente, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Gallúr, Ejea de los Caballeros y Sos se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.^a La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de Zaragoza y Alcaldes de Gallúr, Ejea y Sos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos

puntos, el día 7 de Abril próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.^a El tipo máximo para el remate será el de 4.950 pesetas anuales.

3.^a Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 495 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.^a Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste *su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.^a Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Gallúr á Ejea de los Caballeros y Sos y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.^a Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de

remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Gallúr, Ejea de los Caballeros y Sos.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Gallúr á Ejea de los Caballeros y Sos toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.^a La distancia de 82 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 11 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente de lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.^a La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Delegación de Hacienda de Zaragoza.

8.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propositos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo

SECCION QUINTA.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En el BOLETIN OFICIAL núm. 49, correspondiente al día 27 de Febrero último, se halla inserto el Real decreto de 23 del mismo mes, cuyas disposiciones tienen por único objeto llevar á la práctica lo que acerca de enseñanza obligatoria se prescribe en el art. 7.º de la vigente ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, que dice así: «La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores, ó encargados, enviarán á las Escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en establecimiento particular.»

A las Juntas locales en primer término, encargadas por la ley del mejoramiento y progresos de la enseñanza haciendo que esta sea en todas sus partes cumplida, y á los Maestros, cuya misión es contribuir con todo el lleno de sus fuerzas á propagar y difundir las más indispensables nociones de la virtud y del saber en los tiernos corazones de la juventud, sin excepción de clases y condiciones, incumbe principalmente el cumplimiento de aquellas prescripciones, y no cree ciertamente esta Junta necesario excitar el celo de unos y otros para corresponder dignamente á la confianza que en todos tiene depositada la sociedad; ni nada puede decir para encarecerles este servicio que no se manifieste en el preámbulo del expresado Real decreto.

Sin embargo, como para su mejor y más acertado cumplimiento considere de suma conveniencia regularizar la forma en que han de suministrarse los datos á que hacen referencia los artículos 1.º y 2.º, ha dispuesto circular los adjuntos modelos, con sujeción á los cuales han de formarse el empadronamiento y matriculas, cuidando las Juntas locales de consignar en el primero todos los niños de seis á nueve años y despues de éstos las niñas que se encuentran en la misma edad, procurando los Maestros y Maestras tanto de Escuela pública como de privada inscribir en la segunda los alumnos ó alumnas que asistan á sus establecimientos y se encuentren en la citada edad escolar, inscribiendo con separación cuantos se hallen matriculados mayores de nueve años y menores de seis, y en relación separada el movimiento habido durante el semestre con referencia á la edad escolar, debiendo los de las Escuelas de ambos sexos inscribir las niñas separadamente de los niños.

Llama esta Junta con todo encarecimiento la atención de las locales todas de la provincia acerca de lo que prescribe el artículo transitorio del expresado Real decreto, y espera que sin apelar á nuevos recuerdos se apresurarán á remitirle el empadronamiento y matriculas á que se hace referencia antes del día 15 de Mayo próximo.

Zaragoza 30 de Marzo de 1883.—El Presidente, Pedro A. Herrero.—Por acuerdo de la Junta, Victorio Enciso, Secretario.

crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se le señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.»

AÑO DE.....

PUEBLO DE.....

PROVINCIA DE.....

PADRÓN general que forma la Junta local de primera enseñanza de esta población de todos los niños y niñas residentes en el término municipal de la mis-
ma, comprendidos en la edad de seis á nueve años, á que hace referencia el art. 7.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Número.	NOMBRE Y APELLIDOS del niño ó niña.	IDEM de los padres, tutores ó encargados.	SU DOMICILIO. — Calle.	Número	PROFESIÓN, destino ú ocupación.	EDAD del niño.	SI RECIBE LA ENSEÑANZA EN			OBSERVACIONES.
							Escuela pú- blica.	Idem privada.	En su casa.	
1	Juan Sanchez Muñoz.....	Pedro, María.....	Coso.	24	Propietario.	7	»	»	1	»
2	Manuel Perez Soler.....	Antonio, Luisa...	Ciprés.	7	Cerrajero.	8	»	1	»	»
3	Gil Vera López.....	Diego, Antonia...	Jesús.	4	Comerciante.	6	»	»	»	Es sordo-mudo.
4	Benito Pisa Mariñas.....	Luis, Elena.....	San Pablo.	3	Empleado.	7	1	»	»	»

Separadamente el padrón de las niñas.

(Fecha y firma).

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

AÑO DE.....

MATRÍCULA de la Escuela pública (ó privada) establecida en la calle de..... de nin s, que forma l Profesor que suscribe, en cumplimiento del art. 2.º
del Real decreto de 23 de Febrero de 1883, y que comprende los meses de..... á del corriente año.

Número.	NOMBRE Y APELLIDOS de l niñ s.	IDEM de los padres, tuto- res ó encargados.	SU DOMICILIO — Calle.	Número	PROFESIÓN, destino ú ocupación del niño.	FECHA DE SU		FALTAS DE ASISTENCIA EN EL SEMESTRE.		NOTA de puntua- ción.	OBSERVACIONES.
						Ingreso.	Salida.	Volunta- tarias.	Involun- tarias.		
1	Juan Gil Moreno.....	José, Petra.....	Sol.	3	Jornalero.	»	31 Diciembre	84	»	»	»
2	Pedro Sánchez Martín..	Pablo, Juana..	Maya.	4	Zapatero.	7 Noviembre	»	»	2	Puntual.	»
3	Antonio Santos Luis....	Manuel, Josefa.	Luna.	2	Labrador.	9 Diciembre	»	6	50	»	Enfermo.

(Fecha y firma).

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

ESTADO expresivo del número de sesiones celebradas por la Diputación provincial desde el 4 de Enero último en que quedó constituida hasta el 31 de Marzo; nombres de los señores Diputados componentes la Corporación, y número de sesiones á que cada uno asistió y en que excusó su asistencia.

Sesiones celebradas	NOMBRES DE LOS SEÑORES DIPUTADOS.	SESIONES á que cada uno asistió.	DIAS en que excusaron su asistencia.	OBSERVACIONES.
8....	D. José Laguna Perez.	7	»	»
	Tomás Mompeón.	6	»	»
	Santiago Dulón.	7	»	»
	Antonio García Gil.	7	»	»
	Julian Blasco.	6	1	»
	José María Lázaro.	7	»	»
	Tomás Ximenez Embún.	8	»	»
	Tomás Duplá.	8	»	»
	Pedro Olleta Veratón.	8	»	»
	Casiano Arrizabalaga.	6	1	»
	Marcial Lorbés de Aragón.	8	»	»
	Angel Ramirez Carrera.	8	»	»
	Rafael Cistué Navarro.	4	»	»
	Romualdo Roldán.	7	»	»
	Manuel Sariñena.	8	»	»
	Benigo Alvarez Gonzalez.	8	»	»
	Juan Zabal Ballesteros.	8	»	»
	Justo Zabalo Bueno.	5	»	»
	Joaquín Sigüenza Ibarra.	7	1	»
	Faustino Sancho Gil.	8	»	»
Eduardo Naval.	8	»	»	
Manuel Castellón Tena.	7	»	»	
Miguel Castán.	8	»	»	
Buenaventura Ferrán.	8	»	»	
Salvador Mainar Lamban.	8	»	»	
Joaquín Martón Gavín.	8	»	»	
Domingo Grañén.	8	»	»	
Cipriano Ferrer Lagraba.	8	»	»	

Zaragoza 31 de Marzo de 1883.—El Presidente, C. Arrizabalaga.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION SEXTA.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán hasta el día 20 de Abril las alteraciones que los vecinos y terratenientes de este pueblo hayan sufrido en su riqueza territorial, previa la presentación de los documentos que las justifiquen.

Used 31 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Joaquin Campillo.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por término de 15 días las altas y bajas que haya sufrido la riqueza territorial de esta jurisdicción; previniendo que no se admitirá ninguna sin el documento legal que lo acredite.

Malpica 30 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Domingo Campos.—El Secretario, Esteban Villellas.

Por término de 15 días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y horas de siete á doce de la mañana, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales de los años 1880-81 y 1881-82, según dispone el art. 159 de la ley municipal.

Terrer 1.º de Abril de 1883.—El Alcalde, Manuel Minguijón.

Los cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años 1880-81 y del 81-82 ambos in-

clusive, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que durante dicho término puedan los vecinos examinarlas y producir en su vista las observaciones que tengan por conveniente. Así como también el presupuesto municipal formado para el año de 1883-84, en cuyo término podrán los interesados examinarlo para los efectos de la ley.

La Vilueña 1.º de Abril de 1883.—El Alcalde, José Moreno.—Por su mandado, Juan Floria, Secretario.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años económicos de 1875-76 hasta el de 1881-82 ambos inclusive, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á los efectos de la vigente ley municipal.

Moyuela 28 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Siméon Romeo.

En la Secretaría municipal de este pueblo se admitirán por todo el mes de Abril próximo las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza, previa la presentación de los títulos legales que lo acrediten.

Villalba 28 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Santos Pablo.

Desde el día 1.º al 15 de Abril próximo se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal de este pueblo las cuentas municipales del mismo, correspondientes á los años de 1880-81 y 1881 á 82, para el que quiera examinarlas.

Asimismo con igual objeto se hallará el proyecto de presupuesto municipal para el siguiente ejercicio económico.

Villalba 28 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Santos Pablo.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Joaquín Rodrigo y Bériz, Abogado, Juez municipal y ejerciente de Juez del cuartel del Pilar de Zaragoza:

En virtud del presente hago saber: Que para atender al pago de responsabilidades pecuniarias en causa criminal, se ha acordado sacar á la venta los siguientes bienes inmuebles, situados en términos de la villa de Espinosa de Cerrato:

1.º Una tierra, en el término de Pio Arnaiz, de cabida de 14 áreas, de tercera calidad; linda al Norte con la de Valentín Arnaiz Alvaro, al Este con erial, al Sud con camino y al Oeste con Marcelo Cejudo: tasada en 20 pesetas.

2.º Otra en dicho término, de cabida de 14 áreas; lindante al Norte con la de Valentín Arnaiz, al Sud con Pedro Cejudo, al Oeste con la de José Alvaro Pinillos y al Este con erial: tasada en 16 pesetas.

3.º Otra en dicho término, de cabida de 21 áreas; lindante al Norte con la de Valentín Arnaiz, al Sud

con la de José Alvaro Pinillos, al Oeste con la de Felipe Cejudo y al Este con erial: tasada en 20 pesetas.

4.º Y otra tierra al pago de Valdecabañas, de cabida de 12 áreas; lindante al Norte con erial, al Este con la de Estéban Alvaro Ronda, al Sud con la de Antonio Alvaro Cejudo y al Oeste con la de Antonia Fuentes.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el de igual clase de Baltanas y municipal de Espinosa de Cerrato, se ha señalado la hora de las once de la mañana del día 7 de Abril próximo; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á cada finca en tasación.

Dado en Zaragoza á 17 de Marzo de 1883.—Joaquín Rodrigo.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal, ejerciente la jurisdicción de primera instancia del distrito de San Pablo:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Castán Burro, de estatura regular, ojos garzos, barba poblada; vestido de pantalón de hilo, elástico de lana, chaleco de pana, alpargatas abiertas y pañuelo á la cabeza, natural del Tormillo, hijo de Ramón y de María, casado sin hijos, jornalero, de 29 años, vecino que fué de esta capital, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo pende sobre robo y estafa; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la captura del indicado sujeto, y su conducción á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Zaragoza á 28 de Marzo de 1883.—Luis G. de Marcilla.—D. S. O., José Guitarte.

Sos.

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en el sumario de causa criminal que pende en este Juzgado contra Jacobo Remón y cuatro más sobre corte y sustracción de leñas en el monte de los Zarcos, que tuvo lugar el día 17 de Enero de 1882, se cita al testigo Marcos Lafita, del domicilio de esta villa, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de prestar cierta declaración en dicha causa.

Y para que llegue á noticia del expresado sujeto, cumpliendo con lo mandado en la ley de Enjuiciamiento criminal, extendiendo la presente cédula que firmo en la villa de Sós á 29 de Marzo de 1883.—El Escribano, Antonio Sanz.